



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/22

Referencia: Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía contra la Sentencia núm. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión es la Sentencia núm. 1509/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tienda La Gran Vía, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00085, de fecha 20 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Tienda La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecutoriedad a requerimiento de la compañía Tempo Internacional, S.A., mediante el Acto núm. 880/2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia realizó dicha notificación a la tienda La Gran Vía, mediante el Acto núm. 445/2020, del doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera. Instancia del D. N.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La Tienda La Gran Vía presentó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 1509/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyas instancias fueron depositadas en la secretaría del antes señalado tribunal, ambas el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), recibidas en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente reposa el Acto núm. 596/2020, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Gran Vía mediante el cual, se notifica el presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la antes referida Sentencia núm. 1509/2020, a la razón social Tempo Internacional S. A. y al gerente general Abraham Eli Eshkenazi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1509/2020, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por tienda La Gran Vía, S. A., fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. 5) En cuanto al alegato de que la alzada en sus motivaciones para modificar la sentencia de primer grado viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en violación del texto legal citado y sin especificar cuál es la vinculación que tienen los alegatos invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, ha sido juzgado por esta Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de verificar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los alegatos objeto de examen, además, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada no realizó modificación a la sentencia de primer grado, sino que la confirmó en todas sus partes.

¹SCJ Ira. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenido García vs. United Masonry & Plastering, C. Por A. y Juan Alberto Frías Hiciano)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 6) En cuanto al alegato de que la corte a qua no analizó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, donde señala que la demandante original no probó tener un crédito cierto, líquido y exigible; en cuanto a dicho argumento, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación

Reposan en el expediente sendas facturas que establecen de compra y venta de mercancía entre Tempo Internacional S.A., y la entidad La Gran Vía y su representante Manuel E. Fernández de las cuales se puede verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. También reposan en el expediente varios recibos de pagos efectuados por la entidad La Gran Vía a favor de Tempo Internacional C. Por A., en los cuales se establecían el monto pagado y el monto pendiente por pagar siendo que el último de estos recibos de fecha 25 de junio de 2007 establece que el monto pendiente de pago a esa fecha de US\$194,551.41, por lo que dichos recibos demuestran a la fecha de su expedición que el recurrido principal y recurrente incidental no saldó la totalidad de la deuda generada por él por la compra de mercancías.

c. 7) El análisis de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, donde valoró los medios de pruebas aportados que demostraban la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la hoy recurrida y determinó que la actual recurrente no había saldado la totalidad de la deuda contraída con la demandante principal, actual recurrida, por lo que no se verifica la violación alegada por la parte recurrente, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 8) En cuanto al alegato de que la corte a qua no establece en qué artículo fundamenta su decisión y que incurrió en el vicio de falta de motivos; en cuanto a dicho argumento, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... De los documentos que reposan en el expediente ante esta alzada, se evidencia que la parte recurrida principal y recurrente incidental no depositó documento alguno que demuestre que cumplió con el compromiso de pago que el recurrente principal y recurrente incidental le reclama. (...) cabe destacar que todos los documentos que reposan en el expediente ante esta alzada y los que fueron depositados ante el tribunal de primer grado a saber, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fueron depositados conforme a los inventarios por la parte recurrente principal y recurrida incidental. Es criterio compartido por esta Corte que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo conforme establece el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, siendo así las cosas el recurrente incidental y recurrido principal no aportado ninguna prueba que sustente sus pretensiones y que pudiera refutar lo establecido por la jueza a quo, aunado a que en primer grado tampoco depositó documentos, por lo que procede el rechazo de sus pretensiones tendente a la revocación de la sentencia dictada en su contra por no haberse liberado de la obligación que se le reclama y que ha sido establecida mediante las facturas depositadas ante esta alzada.

e. 9) La revisión del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al constatar que la hoy recurrente no aportó ningún elemento probatorio que la liberara de su obligación de pago frente a la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrída y que sustenten sus alegatos, por lo que no se verifica la violación por la parte recurrente.

f. 10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a este Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procedimiento por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión

La tienda La Gran Vía, pretende lo siguiente:

a. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

PRIMERO, ADMITIR el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la TIENDA LA GRAN VÍA, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la sentencia No. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: REMITIR el expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el artículo 54.10 de la citada ley No. 137-11.

- b. En relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia:

ÚNICO, SUSPENDER, por la razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, la ejecución de la Sentencia No. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). (sic)

La recurrente alega para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, lo siguiente:

a) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no motivó suficientemente las conclusiones que presentó el recurrentes en casación. De manera tal que en la especie se está invocando la tercera causal prevista en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es que el tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *..., la razón social Tempo Internacional, S.A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la Tienda La Gran Vía, la cual fue acogida de manera parcial por la Tercera Sala de la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No. 036-2016-SSEN-00512, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, condenando a nuestra representada a pagar la suma de ciento noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y un dólares con 41 (US\$194,551.41).*

c) *... la decisión recurrida, había señalado lo siguiente:*

2) *En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: primero, falta de motivos y base legal, violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de procedimiento Civil*

d) *... la indicada Sentencia No. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al primer medio recursivo presentado en el recurso de casación, única y exclusivamente, procedió a examinar dicho medio, partiendo de un análisis del artículo 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil sin exponer los argumentos de por qué la decisión de la Corte de Apelación, violaba o no, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. (sic)*

e) *... la indicada Sentencia No. 1509/-2020, al omitir pronunciarse o analizar, como parte del primer medio recursivo, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurriendo en falta de motivación, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, lo que hace la decisión del presente recurso sea anulada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) ... la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

g) ... el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que cuando el Tribunal Constitucional anula una sentencia atacada mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, devolverá el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respecto al criterio establecido.

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional argumenta que:

h) ... en el presente caso, el demandante solicita la suspensión de los efectos de la sentencia cuyas condenaciones son puramente económicas, de forma que no se pueda realizar embargo alguno en su contra.

i) ... la TIENDA LA GRAN VÍA, S.A., requiere que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, puedan apreciar el viacrucis que ha pasado y siguen pasando por momentos tormentosos y angustiosos, ocasionados por el estrés provocado por la situación de zozobra en que viven, por lo que se hace necesario que se haga un distinguish, en relación a los indicados precedentes fijados en la Sentencia TC/0040/12, Sentencia TC/0097/12 y Sentencia TC/0098/13;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) ... la Tienda La Gran Vía, S.A., es una empresa que cuenta con cientos de empleados, que pueden verse afectado para cobrar con normalidad sus salarios, sí las cuentas de la razón social que representamos en objeto de embargo.

k) ..., al embargarse las cuentas de Tienda La Gran Vía, provocaría daños a terceros y a socios de dicha tienda y perjudicaría a cientos de personas que no podrán cobrar su acostumbrado salario, con el que cuentan quincena tras quincena, para costear las necesidades de sus hogares. (sic)

l) ... la imposibilidad de materializar los pagos correspondientes de los salarios de los empleados, conllevaría, que cientos de trabajadores demanden a nuestra representada por ante los juzgados laborales.

m) ... un intento de ejecución de la referida sentencia podría interrumpir la estabilidad de Tienda LA GRAN VÍA, causando cuantiosas pérdidas materiales y morales a la demandante.

n) ... de ser anulada la sentencia existirían pocas posibilidades de la hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada por una ejecución actual de la sentencia impugnada, y tardaría años para que puedan ser resarcidos.

o) ... en fecha 19 de diciembre de 2020 fue notificado un mandamiento de pago a fines de embargar ejecutivamente, por lo que procede que en este caso se ordene de manera urgente que la sentencia impugnada sea suspendida su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión y demandada en suspensión

La razón social Tempo Internacional S. A., mediante su escrito de defensa, persigue lo que sigue:

a) En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

PRIMERO: Declarar la Inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión que se juzga por no contener el mismo, exposición que permitan a ese tribunal evidencie que en el caso planteado, se cumplen las exigencias de lo dispuesto en los artículos 53 y 100 de la ley 137-11, en el sentido de mostrar especial transcendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: Declara igualmente la inadmisibilidad el presente recurso que se juzga, debido a que, si bien, puede plantearse la inconstitucionalidad de un texto de ley, es necesario que la parte recurrente lo haya planteado antes en jurisdicción de juicio.

b) En relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia:

UNICO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 1509/2020; dictada por la Primera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Octubre del año 2020, y que las costas sean compensadas. (sic)

La parte recurrida, para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía contra la Sentencia núm. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A modo de comentario del numeral 9 de la página 6, del presente recurso Honorable, la accionante habla de violación a la tutela judicial efectiva y a seguridad jurídica; tanto el accionante como el accionado procedieron a sendos recursos de Apelación por el hecho de que el accionado ayer demandante y recurrente en apelación solicitaba una condena de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLLARES AMERICANOS CON 41/100 (US\$229,318.41), en primer grado y hoy los accionantes le depositan al juez de primer grado un Estado de Cuenta donde dicen que solo deben la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES AMERICANOS CON 41/100 (RD\$194,551.41) y así fue dada la Sentencia por lo que el tribunal entendió de lo que es la deuda real. (sic)*

b. *En el numeral 5 de la página 11 el accionante a través de sus abogados dice cosas sin fundamentos como es: en cuanto al alegado de que la alzada en sus motivaciones para modificar la sentencia de primer grado viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin señalar de que forma incurre el fallo impugnado en violación del texto legal citado y sin especificar cual es la vinculación que tienen los alegaos invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, ha sido juzgado por esta Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable en los medios de casación la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de verificar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en que consiste las violaciones alegadas y de que forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el alegato objeto de examen; además de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada no realizo modificación a la sentencia de primer grado, sino que la confirmo en todas sus partes, (Fijaos bien honorables las incoherencias de este recurso). (sic)

c. Por los argumentos esgrimidos por la recurrente debemos de convenir, que el recurso que se analiza sólo podría tener sentido, visto a la luz de lo establecido en ordinal 3 de dicho artículo 53, lo que implicaría que su admisibilidad estaría condicionada, a que se verifique en los anteceden las condiciones siguiente: -Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente durante el proceso, lo que no ocurrió, puesto que la inconformidad que según la recurrente tiene el literal C, del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, se plantea por primera vez ante esta jurisdicción. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que lo violación no haya sido subsanada. Igualmente al no ser invocado antes, ningunos de los órganos jurisdiccionales tuvieron la oportunidad de conjurar la situación. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independenciam de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En el caso, las críticas no están dirigidas contra la actividad del tribunal a-quo, sino, contra el texto de ley en que se apoya la decisión recurrida. (sic)

d. Aun más, la recurrente no ha indicado en cuales aspectos de la situación planteada se cumplen las exigencias que indica el artículo 100 de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resulta igualmente inadmisibles, dicho recurso, en tanto la parte recurrente, ha concentrado sus esfuerzos a criticar la ley 3726 y su modificación; no así la decisión adoptada por la cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, si de lo que se trata es de plantear la inconstitucionalidad de la referida ley, porque según la recurrente, esta viola derechos fundamentales, entonces la recurrente debió, por plantearlo, primera en la etapa jurisdiccional y no ante este Honorable Tribunal Constitucional, asegurándose que la situación planteada se enmarque en las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11.

La parte demandada, para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

f. Por otra parte dice el accionante que la sentencia de primera instancia impuso astreinte (mientras que no hay astreinte) y que debe ser suspendido, toda vez que erosiona los bienes de nuestra representada, la cual se ha visto seriamente afectada por el covid-19, pandemia que afecta al mundo entero causando estragos en la economía en todas las áreas, (Honorable, el accionante no ha pagado y anda saltando no es por covid-19, es porque son tramposos, el covid 19 en este país es a partir del 19 de marzo del presente año 2020, y la demanda inicial es desde el 14 de Enero del año 2014 y con facturas vencidas desde el año 2000; entonces que no digan que el covid 19 les ha prohibido pagar; además esas no son las funciones del Tribunal Constitucional; (sic)

g. Resulta Honorable, que estamos antes un deudor moroso y recalcitrantes como lo es el accionante LA GRAN VIA, S.A., impuestos a quebrar a los demás comerciantes cogiendo crédito y luego no querer pagar, este crédito es desde le año 2020 en adelante; lo que indica que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si no han pagado no es por la pandemia, además la pandemia no solo a ellos les esta afectando, al accionado-acreedor también y necesita cobrar su crédito religiosamente y como manda la ley

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 880/2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 445/2020, del doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 596/2020, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 08/2021, del cinco (5) de enero del dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad— esencialmente— evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

De igual forma, ordenar la fusión de expedientes —en los casos en que proceda— se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*; como también al principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la indicada norma, que establece que

[T]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías

Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía contra la Sentencia núm. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por tales razones, el Tribunal Constitucional procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. TC-04-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la tienda La Gran Vía, contra la Sentencia núm. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. TC-07-2021-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la tienda La Gran Vía, contra la Sentencia núm. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que la razón social Tempo Internacional S. A., -hoy parte demandada- interpuso una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la tienda La Gran Vía -ahora parte demandante-, la cual fue resuelta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00512, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que acogió en parte dicha demanda y condenó a la tienda La Gran Vía al pago de ciento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y un dólares con 41/100 (\$194,551.41).

Ante la inconformidad de la antes señalada sentencia, ambas partes, tanto la tienda La Gran Vía como la razón social Tempo Internacional S. A., le interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados y se confirmó la sentencia recurrida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0085, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, la tienda La Gran Vía le interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su primera sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda de suspensión de ejecución, con la finalidad de que esta sea revocada y evitar así un daño inminente e irreparable tanto a sus derechos fundamentales como a los derechos fundamentales de terceros, específicamente a sus empleados, respectivamente.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12², dictadas por este tribunal constitucional, se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no es necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que se dicte una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el requisito establecido en el artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11⁵, que le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se satisface, ya que, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, núm. 1509/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

c. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que:

²De fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

³**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente** las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

d. Conforme con lo previamente señalado, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, de acuerdo con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15⁶, para luego abocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

e. De la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificado únicamente su fallo, mediante el Acto núm. 880/2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir a los veinticuatro (24) días calendario plazo franco; en consecuencia, dentro del plazo de ley, por lo que satisface dicho cumplimiento.

f. La parte hoy recurrida, la razón social Tempo Internacional S. A., solicita mediante su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles por incumplir con lo dispuesto en referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, al carecer de un claro escrito contentivo del recurso y además de no tener especial trascendencia y relevancia constitucional.

g. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,*

⁶Del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía contra la Sentencia núm. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. Como la parte ahora recurrente alega que, la sentencia objeto del presente recurso (núm. 1509/2020). vulnera derechos fundamentales, tales como al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en razón de que no se encuentra correctamente motivada, se encuentra configurada la procedencia de este recurso de revisión constitucional, en la tercera causal del referido artículo 53.

i. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0123/18⁷ fijó el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se

⁷Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, de igual manera, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, pues la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica por falta de motivación, invocados ante la Suprema Corte de Justicia mediante su recurso de casación, sin haber sido subsanadas las alegadas vulneraciones.

l. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El tercero de los requisitos también se satisface, en cuanto a que las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales –al debido proceso, tutela judicial efectiva por adolecer de motivación la sentencia objeto del recurso que nos ocupa- solo las pudo cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

n. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo⁸ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

o. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

p. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o

⁸**Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento del debido proceso ante un fallo debidamente motivado.

r. En este orden, ante la comprobación de que el recurso de revisión que ahora nos toca conocer se encuentra claramente motivado y que posee especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar los medios de inadmisión presentado por la parte recurrida, la razón social Tempo Internacional S. A., sin necesidad de consignarlo en el decide.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la tienda La Gran Vía, contra la Sentencia núm. 1509/2020, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual,

RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tienda La Gran Vía, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00085, de fecha 20 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

b. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, tienda La Gran Vía pretende que la sentencia objeto del mismo, núm. 1509/2020, sea anulada ya que, adolece de una debida motivación, al no responder los medios de casación presentados en el recurso de casación, por lo que, le vulnera su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

c. Asimismo, La Gran Vía continúa alegando que:

... la indicada Sentencia No. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al primer medio recursivo presentado en el recurso de casación, única y exclusivamente, procedió a examinar dicho medio, partiendo de un análisis del artículo 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil sin exponer los argumentos de por qué la decisión de la Corte de Apelación, violaba o no, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. (sic) ... , al omitir pronunciarse o analizar, como parte del primer medio recursivo, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurriendo en falta de motivación, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, lo que hace la decisión del presente recurso sea anulada.

d. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre las motivaciones que justifican la decisión adoptada en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, (núm. 1509/2020), se encuentra lo que sigue:

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a este Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procedimiento por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.”

e. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante la lectura de la sentencia objeto del recurso de revisión que ocupa su atención, advierte que el hoy recurrente en revisión al momento de presentar sus medios de casación que justifican el recurso de casación contra la Sentencia núm. 1303-2016-SS-00085, invoca el siguiente medio: **primero: falta de motivos y base legal, violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal sentido, la parte hoy recurrente en revisión constitucional alega que la resolución previamente señalada, le violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69⁹ de la Constitución de la República, ya que,

... la indicada Sentencia No. 1509/-2020, al omitir pronunciarse o analizar, como parte del primer medio recursivo, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurriendo en falta de motivación, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, lo que hace la decisión del presente recurso sea anulada.

g. La Constitución dominicana contempla en su artículo 69 las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

⁹Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0331/14¹⁰, ratificada en la Sentencia TC/0079/17¹¹, adoptó el siguiente precedente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas

¹⁰Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹¹Del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

- i. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13¹², sobre la debida motivación, en cuanto a que es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva reconoció:

(...) la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

- j. En lo que respecta a la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este Tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13¹³ y ratificado en las TC/0017/13¹⁴, TC/0187/13¹⁵ y TC/0372/14¹⁶, al establecer:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

¹²Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

¹³Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁴Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁵Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

¹⁶Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

k. En tal sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0009/13¹⁷ ratificado en las sentencias TC/0017/13¹⁸, TC/0045/13¹⁹ y TC/0336/18²⁰, en relación con la falta de motivaciones en las decisiones jurisdiccionales, fijo el precedente que sigue:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de

¹⁷Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁸Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁹Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

²⁰Del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (págs. 10-11).

l. Asimismo, en la referida Sentencia TC/0009/13 decidió que los tribunales del orden judicial deben cumplir a cabalidad con el deber de motivación de sus sentencias, a fin de cumplir con el sagrado derecho del debido proceso, debiendo de satisfacer los presupuestos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

m. En este sentido, es de cabal cumplimiento el deber de la debida y correcta motivación de las sentencias dictadas en los tribunales del orden judicial, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procederemos a determinar si la Sentencia núm. 1509/2020 ha cumplido con el deber del mínimo motivacional o satisface el test de la debida motivación:

▪ *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La sentencia objeto de estudio no lo satisface, ya que, la misma no cumple con dar respuesta a cada uno de los medios de casación que motivaron la interposición del recurso de casación; únicamente se limita a expresar que, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sin observar ni dar respuesta a la alegada vulneración al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y por demás no realizó un correcto desarrollo de las consideraciones en que se basó el dictamen de la sentencia objeto del recurso de casación núm. 1303-2016-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

▪ En cuanto al segundo y tercer presupuesto: *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada,* tampoco satisface su cumplimiento, ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que ahora ocupa nuestra atención expresa que la parte recurrente en casación no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en violación al texto legal citado -artículo 61 del Código de Procedimiento Civil- por lo que la Corte de casación no podrá verificar si se advierte o no la violación denunciada, en consecuencia, procedió a declarar inadmisibles el alegato objeto de examen. Posteriormente le responde que la sentencia objeto del recurso de casación no realizó modificación a la sentencia de primer grado, sino que la confirmó en todas sus partes, dándole



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a dicho medio de casación, por lo que el razonamiento en que se fundamenta su decisión es incoherente, al declarar inadmisibles dichos medios, con valoración de dicho medio presentado.

▪ *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión se puede determinar que no satisface dicho presupuesto, en cuanto a que se limita a citar meras normativas de forma genérica sin realizar un debido desarrollo de las mismas.

▪ En consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso, al no dar respuesta clara y coherente a los medios de casación presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión de revisión, no cumple ni asegura que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, presupuesto indispensable para que una decisión se encuentre debidamente motivada.

n. Por tanto, queda demostrada la configuración de la violación a los precedentes TC/0009/13²¹; y TC/0017/13²², porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración del derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

o. En relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal entiende que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será acogido y revocada la sentencia,

²¹Del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

²²Del veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acuerdo con los precedentes TC/0120/13²³ y TC/0006/14²⁴, entre otros. Como la suspensión de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, procede en este caso declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

p. Conforme con todo lo antes indicado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo prescrito en los artículos 54.9²⁵ y 54.10²⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

²³Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

²⁴Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

²⁵La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

²⁶El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Tienda La Gran Vía, contra la Sentencia núm. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1509/2020, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tienda La Gran Vía, y a la parte recurrida, la razón social Tempo Internacional S. A.

QUINTO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si

²⁷Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no que se cumplen, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁸, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil

²⁸Diccionario de la Real Academia Española.

Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía contra la Sentencia núm. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando la razón social Tempo Internacional S. A., interpuso una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios contra de la Tienda La Gran Vía, la cual fue resuelta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00512, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogiendo en parte dicha demanda y condenando a la Tienda La Gran Vía al pago de ciento noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y un dólares con 41/100 (\$194,551.41).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Inconformes con la indicada sentencia, ambas partes, la razón social Tempo Internacional S. A y Tienda La Gran Vía S. A., interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia recurrida mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2016-SSSEN-0085, del veinte (20) de febrero de dos mil veintisiete (2017).

3. Contra dicha sentencia de apelación, la Tienda La Gran Vía interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia Núm. 1509/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

4. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Tienda La Gran Vía, por alegada falta de motivación, los cuales fueron resueltos mediante el presente fallo.

5. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue acogido por el voto mayoritario de este plenario, y, en consecuencia, fue anulada la sentencia recurrida núm. 1509/20, fundamentándose, esencialmente, en los argumentos siguientes:

m. En este sentido, es de cabal cumplimiento del deber de la debida y correcta motivación de las sentencias dictadas en los tribunales del orden judicial, por lo que procederemos a evidenciar si la sentencia Núm.1509/2020 ha cumplido con el deber del mínimo motivacional o satisface el referido test de la debida motivación:

▪ *En primer término, en relación a que si la sentencia objeto del análisis de este recurso de revisión; Desarrollar de forma sistemática*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios en que fundamentan sus decisiones, no cumple con su satisfacción, ya que, la misma no cumple con dar respuesta a cada uno de los medios de casación que motivaron la interposición del recurso de casación, en cuanto a que, únicamente se limita a expresar que, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sin observar ni dar respuesta a la alegada vulneración al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y por demás no realizó un correcto desarrollo de las consideraciones en que se basó el dictamen de la sentencia objeto del recurso de casación núm. 1303-2016-SSEN-00085 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017.

▪ En cuanto al segundo y tercer presupuesto: Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, tampoco satisface su cumplimiento, ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que ahora ocupa nuestra atención expresa que la parte recurrente en casación no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en violación al texto legal citado -artículo 61 del Código de Procedimiento Civil- por lo que, la Corte de casación no podrá verificar si se advierte o no la violación denunciada, en consecuencia, procedió a declarar inadmisibile el alegato objeto de examen, posteriormente le responde que la sentencia objeto del recurso de casación no realizó modificación a la sentencia de primer grado, sino que la confirmó en todas sus partes, dándole respuesta a dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación, por lo que, el razonamiento en que se fundamenta su decisión es incoherente, al declarar inadmisibles dicho medio, con valoración de dicho medio presentado.

▪ En torno al cuarto presupuesto del antes referido test de la debida motivación: Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión se puede evidenciar que la misma no satisface el cumplimiento de dicho presupuesto, en cuanto a que se limita a citar meras normativas de forma genérica sin realizar un debido desarrollo de las mismas.

▪ En consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso, al no dar respuesta clara y coherente a los medios de casación presentado por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión de revisión no cumple ni asegura que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, presupuesto indispensable para que una decisión se encuentre debidamente motivada.

N. Por tanto, queda demostrada la configuración de la violación a los precedentes TC/0009/13²⁹; y TC/0017/13³⁰, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración del derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

²⁹De fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013)

³⁰De fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O. En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo prescrito en los artículos 54.9³¹ y 54.10³² de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la presente decisión, la cual acoge el recurso de revisión y anula la sentencia recurrida, formula el presente voto salvado por las razones que a continuación se expondrán.

7. Contrario a lo establecido en el test de motivación realizado en esta sentencia, en el cual se establece que la sentencia recurrida no respondió el alegato de la parte recurrente en casación de la supuesta vulneración del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil por parte de la corte de apelación, observamos que, en la pág. 5, numeral 5, de la sentencia de casación recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió dicho argumento, estableciendo lo siguiente:

En cuanto al alegato de que la alzada en sus motivaciones para modificar la sentencia de primer grado viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en violación del texto legal citado y sin especificar cuál es la vinculación que tienen los alegatos invocados con la decisión

³¹La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

³²El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada por el tribunal de alzada, ha sido juzgado por esta Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de verificar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten estos vicios en el fallo impugnado ; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el alegato objeto de examen; además, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada no realizó modificación de la sentencia de primer grado, sino que la confirmó en todas sus partes.

8. Asimismo, respecto de la supuesta falta de respuesta al alegato de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que se arguyó en casación, contrario a lo sostenido en el test de motivación, consideramos que en las págs. 7 y 8 de la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia también respondió dicho alegato de la manera siguiente:

...en cuanto al alegato de que la corte a qua no establece en qué artículo fundamenta su decisión y que incurrió en el vicio de falta de motivos, en cuanto a dicho argumento, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se describen textualmente a continuación:

La revisión del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al constatar que la hoy recurrente no aportó ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento probatorio que la liberara de su obligación de pago frente a la hoy recurrida.....

En ese sentido, entendemos que el alegato sobre la supuesta vulneración al artículo 141 del CPC, también le fue respondido por la sentencia recurrida.³³

9. En cuanto lo que se afirma en el test de motivación: y por demás no realizó un correcto desarrollo de las consideraciones en que se basó el dictamen de la sentencia objeto del recurso de casación núm. 1303-2016-SSEN-00085³⁴ dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017, a juicio de quien suscribe, se trata de una apreciación subjetiva, ya que no explica las razones jurídicas por las que se concluye en que no es un “correcto desarrollo”, y al no hacerlo, también se incurre en el mismo déficit motivacional que se le endilga a la sentencia recurrida.

10. Y es que, para concluir en que la sentencia no ha hecho un correcto desarrollo sobre tal o cual medio, debe partirse de argumentos jurídicos fundados, lo que no ocurre en el párrafo de la especie, ya que no se ofrecen razonamientos que conduzcan a dicha conclusión, es decir, sin consignarse motivación alguna.

11. Sobre el deber de la debida motivación por parte de todos los tribunales como una garantía de la tutela judicial efectiva, este órgano de justicia constitucional, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció las consideraciones siguientes:

³³Págs. 8 y 9 de la sentencia, numeral 10, de las motivaciones.

³⁴Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

12. En síntesis, si bien compartimos la decisión de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia recurrida, no compartimos los aspectos motivacionales antes señalados, ya que el voto mayoritario de este plenario parte de supuestos que sí fueron respondidos por la Sentencia núm. 1509/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Contrario a las motivaciones desarrolladas en el test de motivación, consideramos que la presente sentencia debió consignar como razón de anulación del fallo recurrido, el hecho de que en el considerando correspondiente al numeral 5, se declara “inadmisible” el alegato relativo a la supuesta violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un término técnicamente incorrecto, ya que lo que procedía era desestimar o rechazar dicho medio.

14. De igual manera, respecto al alegato de que la sentencia recurrida no contestó el medio relativo a la supuesta violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, en el test de motivación debió consignarse que ciertamente dicho medio no fue debidamente respondido de manera razonada, clara, precisa y coherente, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida, se limitó a hacer una referencia genérica de la norma, sin explicar las razones por las cuales consideró que dicho artículo no fue inobservado en el caso por parte de la corte de casación.

15. Por su parte, como hemos expuesto en los párrafos anteriores, con relación a la afirmación citada en el párrafo primero del test de motivación practicado en esta sentencia, en el cual se afirma la sentencia recurrida no realizó un “correcto desarrollo”, a mi juicio se incurre en una falta de motivación, ya que dicha conclusión no está precedida de un análisis motivacional que conduzca a evidenciar o justificar tal aseveración.

CONCLUSIÓN:

En la especie, si bien este juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada por el plenario de que se acogiera el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Tienda La Gran Vía, y, en consecuencia, con que se anulara la Sentencia Núm. 1509/2020, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que los medios planteados en casación en torno a la alegada violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, si fueron respondidos por la sentencia de casación recurrida, tal como demostramos en el cuerpo de este voto.

Asimismo, respecto a lo que se afirma en la página 37 de esta sentencia, en el primer párrafo del test de motivación: *y por demás no realizó un correcto desarrollo de las consideraciones en que se basó el dictamen de la sentencia objeto del recurso de casación núm. 1303-2016-SSEN-00085 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017*, a juicio de quien suscribe, se trata de una apreciación subjetiva y arbitraria, ya que no está precedida de las razones jurídicas por las que se concluye en que la sentencia recurrida no efectuó un “correcto desarrollo”, y al no hacerlo, se incurre en una falta de motivación, lo cual es una garantía de la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁵En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía contra la Sentencia núm. 1509/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).